



REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
PREFECTURA NACIONAL NAVAL

DISPOSICIÓN MARÍTIMA N° 89

Montevideo, 29 de julio de 2003.-

PRACTICAJE EN EMBARCACIONES DE CABOTAJE - CONVOYES DE REMOLQUE Y EMPUJE.

V I S T O : Que la reglamentación actual sobre el servicio de practicaaje no contempla los cambios realizados a la Ley 12.091 – Reglamentación sobre Navegación y Cabotaje.

CONSIDERANDO:

- I) Que el servicio Practicaaje surge por la decisión del Estado de asegurar y proteger sus vías navegables e instalaciones portuarias, así como la seguridad de la navegación.
- II) Que es función de la Prefectura Nacional Naval administrar el practicaaje nacional.

A T E N T O: A lo establecido en el Decreto del P.E. 256/992- Organización y Funciones de la Prefectura Nacional Naval.

EL PREFECTO NACIONAL NAVAL

DISPONE.

- 1- Los remolques de transporte, los convoyes de remolque y los de empuje cumplirán con lo establecido en el Reglamento General de Prácticos.
 - a- Para determinar las excepciones a la obligatoriedad del pilotaje se considerará:
 - 1) la bandera del remolcador principal o de mayor potencia como referencia.
 - 2) Como desplazamiento del convoy, la suma total de todos los componentes del mismo.
 - 3) Como eslora máxima del convoy, la longitud mayor desde la proa de la primer componente del convoy a la popa del último componente.

- 4) Como calado del convoy, el calado del componente del convoy de mayor calado.
- 2- De acuerdo a las características del convoy y a las zonas de operación, la Oficina de Pilotaje podrá autorizar el embarco de Baqueanos, siendo:
- a- las obligaciones y responsabilidades de los mismos además de las propias de su patente, las descritas en el anexo "A".
 - b- las obligaciones y responsabilidad de los Capitanes y de los Agentes Marítimos, las establecidas por la normativa legal vigente.
- 3- Esta Disposición no libera la obligación de Capitanes, Patronos de Cabotaje, Prácticos o Baqueanos de llenar cuidadosamente los deberes de un buen marino y de tomar las medidas necesarias para mantener la Seguridad del buque y de terceros.

Contra Almirante

TABARÉ DANERS EYRAS

Prefecto Nacional Naval

A N E X O “ALFA “

OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DEL BAQUEANO.

- 1) Conocer los Tratados, Convenios, Leyes, Decretos y Disposiciones Marítimas que tengan relación con la zona de su patente..
- 2) Al embarco al buque y al terminar su tarea dará cuenta a la Autoridad Marítima.
- 3) Antes de iniciar la navegación o las maniobras, se informará por el Capitán o Agente Marítimo si el buque ha sido autorizado y no tiene impedimento por las autoridades correspondientes para realizar las mismas.
- 4) Recabará del Capitán los informes que estime necesarios para el buen cumplimiento de sus funciones, como también informarse si el buque conduce explosivos, inflamables y todo aquello que debe someterse a tratamiento especial, comunicándole al Capitán las disposiciones que deberá cumplir.
- 5) Comunicará a la Autoridad Marítima, cualquier infracción cometida por el buque, como también dará cuenta de todo desperfecto que cause en el balizamiento y de las novedades que notare, como ser: cambio de la situación o mal estado de las boyas o balizas, boyas apagadas, alteraciones de los faros, etc.
- 6) Comunicará de inmediato a la Autoridad Marítima, de los accidentes que ocurrieren, ya se trate de incendio, colisión, varadura, etc., como también al zafar de ella o conjurar el peligro o los buques varados que hayan encontrado en su navegación.
- 7) En caso de haberse producido novedades en su navegación y/o maniobra se presentará a la brevedad a la Autoridad Marítima y hará el informe correspondiente.
- 8) Como Agente de la Autoridad Marítima velará para que se cumplan los Reglamentos de Policía de la Navegación Marítima y Sanitaria.
- 9) En toda circunstancia en que la maniobra a realizar y a su juicio, implique un riesgo a las instalaciones portuarias, ayudas a la navegación, vida humana, al buque que maniobra o cualquier otra embarcación; y existan discrepancias al respecto por parte del Capitán del buque en que se encuentra embarcado, se deberá poner en conocimiento inmediato de la Autoridad Marítima tal situación, quien será en definitiva la encargada de dictaminar al respecto.

- 10) Le esta prohibido desempeñar su actividad en buques sin previo despacho de la Autoridad Marítima o en zonas para las que no están habilitados.
- 11) Tendrá derecho de gozar hasta seis horas continuadas de descanso en el buque que está Navegando, cuando su servicio específico haya sido prestado ininterrumpidamente por un período de ocho horas. Cuando hubiera una interrupción mayor de tres horas, las ocho horas se contarán a partir de la reiniciación del servicio.